



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO
Carrera 16 N° 22-51, Edificio Gentium Piso 4° Telefax 2754780. Ext.2062

Sincelejo, dos (02) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control de Reparación Directa

Radicación N° 70001-33-33-002-2017-0020800

Demandante: CARLOS ALBERTO MERCADO MÁRTINEZ Y OTROS.

Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL.

Asunto: Rechazo de la demanda

Nota: Previo al estudio del presente proceso, se encuentra necesario aclarar que se resuelve en la fecha, ya que además de estar realizando un estudio minucioso sobre si el Municipio de Sincelejo aún estaba incurso en el acuerdo de reestructuración de pasivos, para lo cual se tuvo que acudir a múltiples bases de datos del Ministerio de hacienda, se tenían en turno precedente acciones de carácter constitucional que por ley requieren resolución prioritaria, tales como acciones de tutelas, incidentes y medidas cautelares¹.

Así las cosas, encontrándose el proceso para estudio de admisión y con la finalidad de establecer el término de caducidad, mediante auto precedente de fecha 15 de agosto de 2017, se solicitó a la parte demandante revisara nuevamente lo referente a la caducidad del medio de control teniendo en cuenta el precedente judicial de la Corte Constitucional y el Consejo de estado frente a este temática.

Conforme a ello, por escrito de 31 de agosto de 2017 el apoderado de la parte actora expresó “*Que al demandante se le restablecen sus derechos conculcados a partir del 1 de julio de 2015, es decir desde la fecha en que se materializó el reintegro al servicio activo de la policía nacional, esto es a partir de la Resolución No. 02869 de 1 de julio de 2015, antes de dicha anualidad al actor no se le habían restablecido sus derechos, ni tampoco se podía determinar el monto de los derechos causados*”

Teniendo en cuenta que, el presente medio de control de reparación directa presentado por el señor CARLOS ALBERTO MERCADO MÁRTINEZ Y OTROS. Y OTROS a través de apoderado judicial contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL, tiene como pretensión que se declare a la parte demanda administrativamente responsable por los daños y perjuicios morales causados por la falla en el servicio de acuerdo a los hechos de la demanda.

Que el recuento fáctico centra su atención en relatar que al actor fue retirado del servicio activo de las fuerzas militares en mayo de 2009, que a través de Sentencia de 27 de marzo de 2014, se ordenó su reintegro al servicio y a través de la Resolución No. 102869 de 1 de julio de 2015 se hizo efectivo el mismo y se ordenó el pago de los haberes dejados de percibir, es decir, ese acto administrativo de reintegro y cumplimiento de sentencia ceso el sufrimiento del actor y su familia, continua relatando que por ello es que la Policía Nacional debe responder por los daños materiales y morales causados al actor y a sus familiares.

¹ Se pueden traer a colación los siguientes procesos que entraron al despacho al mismo tiempo que el presente proceso: 2017-00180-00; 2017-00188-00; 2017-00192-00; 2017-00197-00; 2017-00209-00; 2017-00218-00; 2017-00219-00; 2017-00224-00; 2017-00225-00; 2017-00229; 2017-00236-00, 2017-00242-00; 2017-00256-00; 2017-00263-00 entre otros.

De igual forma expresa que, como prueba del daño material causado está el hecho del descuento de los haberes que le fueron cancelados al actor mediante Resolución No. 1597 de 02 de diciembre de 2016 y el pago de una cuantiosa suma de honorarios para lograr su reintegro.

A la demanda se acompaña:

- Resolución No. 02869 de 01 de julio de 2015. por la cual se da cumplimiento a sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre.
- Resolución No. 1597 del 02 de diciembre de 2016, por la cual se da cumplimiento a sentencia a favor de CARLOS ALBERTO MERCADO MARTINEZ, rad. No. 1447-S-14.
- Copia de la cédula de CARLOS ALBERTO MERCADO FADUL
- Registro civil de nacimiento de CARLOS ALBERTO MERCADO FADUL
- Copia de la cédula de ANICE DEL CARMEN CURE BARRETO
- Registro civil de nacimiento de WENDY VANESSA MERCADO CURE
- Registro civil de nacimiento de CARLA VANESSA MERCADO CURE
- Copia de la cédula de CARLOS ALBERTO MERCADO MARTINEZ
- Copia de la cédula de IGNACIA ISABEL MARTINEZ BERTEL
- Copia de la cédula de ONOFRE RAFAEL MERCADO ARRIETA
- Copia de la cédula de BELKIS MARIET MERCADO JIMENEZ
- Copia de la cédula de GREY VANESSA ORTIZ CURE
- Registro civil de nacimiento de GREY VANESSA ORTIZ CURE
- Registro civil de nacimiento de CARLOS ALBERTO MERCADO MARTINEZ
- Registro civil de nacimiento de BELKIS MARIET MERCADO JIMENEZ
- Acta de declaración juramentada declarando vida marital en unión libre.
- Acción de tutela de CARLOS ALBERTO MERCADO MARTINEZ contra POLICIA NACIONAL- DEPARTAMENTO DE POLICIA SUCRE
- Acta No. 003 proferida por el Ministerio de Defensa Nacional, Junta de evaluación y clasificación para suboficiales personal de nivel ejecutivo y agentes, en cumplimiento con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en providencia proferida el 15 de octubre de 2009

- Resolución No. 0210 del 02 de mayo de 2009, por la cual se retira del servicio activo a un personal de suboficiales, Nivel Ejecutivo y Agentes adscritos al Departamento de Policía Sucre.
- Acta No. 001 del 01 de mayo de 2009
- Comprobante de pago a nombre de CARLOS ALBERTO MERCADO MARTINEZ
- Resolución No. 1597 del 02 de diciembre de 2016, por la cual se da cumplimiento de sentencia a favor del señor CARLOS ALBERTO MERCADO MARTINEZ
- Sentencia del Tribunal Administrativo de Sucre de fecha 27 de marzo de 2014

3. CONSIDERACIONES

En lo que se refiere a la oportunidad procesal para interponer el medio de control de **Reparación Directa**, el artículo 164 numeral 2, literal i), dispone:

"2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición;"

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado² ha interpretado que en el conteo del término de caducidad en el medio de control de reparación directa, debe tenerse en cuenta:

a) ante la duda sobre el inicio del término de caducidad, la corporación judicial está obligado a interpretar las ambigüedades y vacíos de la ley en concordancia con los principios superiores del ordenamiento, entre ellos, los de garantía del acceso a la justicia y reparación integral de la víctima

b) el momento en que las víctimas adquieren información relevante sobre la posible participación de agentes del Estado en la causación de los hechos dañosos

c) la oportunidad en que se conozca el daño, porque hay eventos en los cuales el perjuicio se manifiesta en un momento posterior

d) la fecha en el cual se configura o consolida el daño, porque en algunos casos la ocurrencia del hecho, la omisión u operación administrativa no coinciden con la consolidación del daño o se trata de daños permanentes, de tracto sucesivo o que se agravan con el tiempo; y

e) frente a conductas constitutivas de violaciones a los derechos humanos, no debe aplicarse el término del artículo 136, numeral 8 de la C.C.A., en cumplimiento de los compromisos internacionales.

Descendiendo al caso en estudio, se encuentra:

² Sentencia de 20 de Marzo de 2013, Sección Tercera, Subsección C, Expediente 68001231500019940978001 (22491) A

123

- Que el actor fue desvinculado del servicio activo de la Policía Nacional mediante Resolución No. 0210 de 2 de mayo de 2009³.
- Que el Tribunal Administrativo mediante Sentencia de 27 de marzo de 2014 Ordenó el reintegro del actor al servicio activo.
- Que a través de Resolución 102869 de 1 de julio de 2015, proferida por el director general de la policía nacional, fue reintegrado al servicio activo y se ordenó el pago de los haberes dejados de percibir por el actor.
- Que por Resolución de 02 de diciembre de 2016 se procede a realizar el pago

Teniendo en cuenta lo anterior, se plantea como **problema jurídico**:

¿Se debe rechazar la presente demanda porque operó el fenómeno jurídico de la caducidad?

Se sostendrá como Tesis

Sí. Se debe rechazar la presente demanda porque operó el fenómeno jurídico de la caducidad.

Argumento Central.

Analizando los elementos de la demanda se observa que las pretensiones de la misma van encaminadas de forma diferente, por un lado los perjuicios materiales buscan el pago de los haberes descontados de la Resolución 02 de diciembre de 2016 y el pago de los honorarios profesionales de abogado que de ella devienen y por otro lado los perjuicios morales pretenden el resarcimiento de la penosa situación del señor CARLOS ALBERTO MERCADO MÁRTINEZ por ser retirado del servicio activo de la policía nacional.

Ahora bien, con respecto a la pretensión sobre los perjuicios materiales se tiene que el medio de control idóneo para lograr que se declare nula parcialmente la Resolución que hizo tales descuentos es el de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual cuenta con un término de 4 meses contado a partir de la notificación del acto acusado.

Mientras que la pretensión encaminada a obtener el pago de los perjuicios morales debe analizarse de la siguiente manera:

A través de Sentencia de 27 de marzo de 2014, ejecutoriada el 24 de abril de 2014⁴ se ordenó el reintegro del actor al servicio activo, lo que significa que fue esa providencia la que dejó por sentado que existió un retiro injusto del actor, es decir, que si bien el hecho que causó el daño es del 2009, fue hasta el año 2014 donde este fue declarado como tal y se ordenó el restablecimiento de los derechos violados. Lo que significa que a partir del 24 de abril de 2014, se debían contar los 2 años para interponer la demanda de reparación directa, término que vencía el 24 de abril de 2016, fecha que sin lugar a dudas dista de sobremanera de la calenda en la que se presentó la demanda (10 de agosto de 2017)⁵.

Por tanto, resulta ilógico lo que pretende el apoderado de actor, esto es tomar como fecha para contabilizar el término de caducidad el día en que se expidió la Resolución 02869 de 1 de julio de 2015, pues según su juicio fue hasta esa fecha que cesó el sufrimiento del actor y su familia y se efectuó el reintegro, sin embargo la legislación y la jurisprudencia han sido enfáticos que en el término de caducidad del medio de control de la acción **debe contarse a partir de la acción u omisión que ocasionó el daño**, no obstante como cada caso concreto cuenta con características particulares la jurisprudencia ha establecido ciertos parámetros de flexibilización de los términos, que en sub judice podrían enmarcarse en que se podría comenzar a contabilizar la caducidad desde **la oportunidad en que se conozca el daño**, circunstancia que ocurre cuando se conoce y queda ejecutoriada la Sentencia de 27 de

³ Fl. 26-37

⁴ Tal como se avizora en las Resoluciones No. 0269 de 01 de julio de 2015 y 1597 de 02 de diciembre de 2016, actos administrativos que por no ser controvertidos se entienden ajustados a derecho y de contenido cierto.

⁵ Fl. 106.

marzo de 2014, es decir el día 24 de abril de 2016, pues está es la reconoce que existió una acción que no se encontró ajustada a derecho y ocasionó un despido injusto y como restablecimiento ordena el reintegro del accionante.

En este orden de ideas, es a todas luces equivoco la tesis planteada en la subsanación de la demanda, pues el cese de sufrimiento no es punto de partida determinate para solicitar que se declare responsable al Estado por un daño ocurrido mucho tiempo atrás.

Por lo que en atención a ello, el señor CARLOS ALBERTO MERCADO MARTÍNEZ tuvo hasta el **24 de abril de 2016** para interponer la demanda, por lo que cuando radicó el medio de control de reparación directa el 10 de agosto de 2017, había operado el fenómeno de la caducidad.

De igual forma, no puede hablarse de suspensión de términos por solicitud de audiencia de conciliación ante la procuraduría, ya que a folio 21 del expediente reposa dicha constancia, solicitada el día 29 de junio de 2017, fecha que había sobrepasado temporalmente el termino de los dos años para interponer el medio de control.

En Síntesis.

Se rechazará la demanda de acuerdo a lo establecido en el Art. 169 del C.P.A.C.A., el cual indica:

***“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad.”*

Con fundamento en las normas contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la sentencia del H. Consejo de Estado⁶ para computo de la caducidad que indican que debe contabilizarse a partir de la ocurrencia del hecho o en casos particulares desde la ocurrencia del daño y teniendo en cuenta la sentencia SU 659 de 2015 que unificó los términos de caducidad en el medio de reparación directa,

El Juzgado Segundo Administrativo Oral y Escrito del Concejo,

RESUELVE

PRIMERO: Rechácese la demanda interpuesta por el señor CARLOS ALBERTO MERCADO MARTÍNEZ Y OTROS contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, notifíquese al interesado la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Téngase como apoderado Judicial principal de la demandante al Dr. JAVIER DARIO MUÑOZ MONTILLA, identificado con la C.C N° 16.283.113 del Concejo y T.P. 160.944 del C.S de la J, en los términos y condiciones del poder otorgado y como apoderado Judicial subsidiario a la Dra. ROXANA TURIZO ARRIETA, identificada con la C.C N° 52.467.099 de Simolón y T.P. 149.855 del C.S de la J, en los términos y condiciones del poder otorgado⁷.

NOTIFÍQUESE

fls 9
LISSETTE... NOVA SANTOS

SERR

⁶ Sentencia de 20 de Marzo de 2013, Sección Tercera, Subsección 6, Radicación 6806123150001994097806 (22491)A
⁷ Fl.13-19

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SIMOLÓN SUCRE
por anotación en ESTADO No. 139 notificado
la providencia anterior, hoy
las ocho de la mañana (8 a.m.)
SECRETARIO (A)